



Recurso de revisión: R.R.A.I. 0073/2022/SICOM

Recurrente: 

Sujeto obligado: Dirección del Registro Civil

Comisionada ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de abril del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0073/2022/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por  en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Dirección del Registro Civil en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

El 7 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201187422000001, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1) Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?
- 2) ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?
- 3) ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?
- 4) ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?
- 5) Si un solicitante está casado legalmente, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

6) Si un solicitante tiene hijos reconocidos, tras lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento, ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 25 de enero de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

¿Por que motivo o razón no responden a la solicitud de información? ¿Ocultan algo? No hubo respuesta alguna de la solicitud de información.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo proveído de fecha 28 de enero de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0073/2022/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Sexto. Envío de notificación al recurrente por parte del sujeto obligado.

El 14 de febrero de 2022 se registró en la PNT el envío de notificación a la persona recurrente por parte del sujeto obligado.

Por medio del presente oficio proporciono la información solicitada, misma que ya había sido remitida a su segunda solicitud, sin embargo se le remite nuevamente para mayo conocimiento, se hace saber que se notifico un día después en virtud de la suspensión de actividades por motivo de contagios de COVID 19

En archivo anexo se encontró el siguiente documento:

- Copia de oficio número DRC/UT/08/2022, de fecha de 19 de enero de 2022, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona recurrente, y que en su parte sustantiva señala:
 - 1) Una persona puede lograr la adecuación de su nombre y sexo mediante el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género fundamentado en los artículos 13 137 fracción III, 137Bis, 137 Ter y 137 Quater del Código Civil para el Estado.
 - 2) En relación al costo del trámite, en la actualidad no existe un pago de derechos por el concepto de Reconocimiento de identidad de Género

- 3) El total de trámites realizados mediante el Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género durante los años 2019, 2020, 2021 a la fecha son 66.
- 4) El registro primigenio y el acta primigenia quedan reservadas para que no se puedan expedir sino mediante mandamiento judicial expedido por la autoridad competente.
- 5) Para realizar modificación alguna en un acta de matrimonio la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenaría mediante un procedimiento administrativo o judicial.
- 6) Para realizar modificación alguna en las actas de hijos la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo, nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenará mediante un procedimiento administrativo o judicial. Sic...

Octavo. Vista y cierre de Instrucción

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d y 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada el día 7 de enero de 2022, feneciendo el plazo del sujeto obligado para dar respuesta el día 21 de febrero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 25 de enero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente requirió conocer diversa normativa e información relativa a la adecuación del nombre y del género en un acta de nacimiento ante el Registro Civil. Ante la falta de respuesta en el plazo establecido por la LTAIPBG interpuso recurso de revisión.

En vía de alegatos el sujeto obligado remitió al recurrente la respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta:
1.- Según la legislación local, ¿de qué manera una persona puede lograr la adecuación del nombre y del género en su acta de nacimiento ante el Registro Civil?,	Una persona puede lograr la adecuación de su nombre y sexo mediante el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género fundamentado en los artículos 13 137 fracción III,137Bis, 137 Ter y 137 Quater del Código Civil para el Estado.

2.- ¿Cuáles son los costos del trámite, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	En relación al costo del trámite, en la actualidad no existe un pago de derechos por el concepto de Reconocimiento de identidad de Género
3.- ¿Cuántas actas de nacimiento se expedido con la adecuación del nombre y del género, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, durante los años 2019, 2020 y 2021?,	El total de trámites realizados mediante el Procedimiento de Reconocimiento de Identidad de Género durante los años 2019, 2020, 2021 a la fecha son 66.
4.- ¿Qué sucede con el acta primigenia, una vez que se ha expedido el acta de nacimiento con la adecuación del nombre y del género que tramitó el solicitante?	El registro primigenio y el acta primigenia quedan reservadas para que no se puedan expedir sino mediante mandamiento judicial expedido por la autoridad competente.
5.- ¿De qué manera el Registro Civil modifica los documentos relacionados a su estado civil, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	Para realizar modificación alguna en un acta de matrimonio la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenaría mediante un procedimiento administrativo o judicial.
6.- ¿De qué manera el Registro Civil modifica las actas de nacimiento de dichos hijos, tomando en cuenta la legislación local al respecto?	Para realizar modificación alguna en las actas de hijos la persona tiene que solicitar se realice la anotación marginal correspondiente, sin embargo, nuestra legislación no establece claramente si dicha anotación se ordenará mediante un procedimiento administrativo o judicial.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, una vez admitido el recurso de revisión remitió al particular la información, por lo que se tiene por solventado el recurso de revisión en comento.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la

LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0073/2022/SICOM